

El Gobierno de Canarias, en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2012 adoptó, fuera del orden del día, entre otros, el siguiente acuerdo:



F.O.D. 10.- PROPUESTA DE ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE PERSONAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS. (CONSEJERÍAS DE ECONOMÍA, HACIENDA Y SEGURIDAD Y DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD).

El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, de carácter básico, convalidado por Acuerdo del Congreso de los Diputados de 19 de julio de 2012, modifica, en su artículo 9, el régimen retributivo del personal incluido en el Régimen General de la Seguridad Social durante la situación de incapacidad temporal, estableciendo que cada Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá complementar las prestaciones que perciba el personal funcionario incluido en el Régimen General de Seguridad Social y el personal laboral a su servicio en las situaciones de incapacidad temporal, de acuerdo con los siguientes límites:

"1. Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, durante los tres primeros días, se podrá reconocer un complemento retributivo hasta alcanzar como máximo el cincuenta por ciento (50%) de las retribuciones que se vengán percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad. Desde el día cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, el complemento que se pueda sumar a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social deberá ser tal que, en ningún caso, sumadas ambas cantidades, se supere el setenta y cinco por ciento (75%) de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad. A partir del día vigésimo primero, inclusive, podrá reconocerse una prestación equivalente al 100 por cien (100%) de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

2. Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la Seguridad Social podrá ser complementada, desde el primer día, hasta alcanzar como máximo el cien por cien (100%) de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

3. Quienes estén adscritos a los regímenes especiales de seguridad social del mutualismo administrativo en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes, percibirán el cincuenta por ciento (50%) de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso, desde el primer al tercer día de la situación de incapacidad temporal, tomando como referencia aquellas que percibían en el mes inmediato anterior al de causarse la situación de incapacidad temporal. Desde el día cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, percibirán el setenta y cinco por cien



(75%) de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso. A partir del día vigésimo primero y hasta el nonagésimo, ambos inclusive, percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias. Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la retribución a percibir podrá ser complementada, desde el primer día, hasta alcanzar como máximo el cien por cien (100%) de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

A partir del día nonagésimo primero, será de aplicación el subsidio establecido en cada régimen especial de acuerdo con su normativa.

4. Los integrantes de la Carrera Judicial y Fiscal, del Cuerpo de Secretarios judiciales, así como los Funcionarios de los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia comprendidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes, percibirán el cincuenta por ciento (50 %) de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como, en su caso, la prestación por hijo a cargo, desde el primer al tercer día de la situación de incapacidad temporal, tomando como referencia aquellas que percibían en el mes inmediato anterior al de causarse la situación de incapacidad temporal. Desde el día cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, percibirán el setenta y cinco por ciento (75%) de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso. A partir del día vigésimo primero y hasta el día ciento ochenta, ambos inclusive, percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias.

Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la retribución a percibir podrá ser complementada desde el primer día, hasta alcanzar como máximo de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

A partir del día nonagésimo primero será de aplicación el subsidio establecido en el apartado 1.B) del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio.

5. Cada Administración Pública podrá determinar, respecto a su personal, los supuestos en que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien (100%) de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. A estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica.

En ningún caso los funcionarios adscritos a los regímenes especiales de seguridad social gestionados por el mutualismo administrativo podrán percibir una cantidad inferior en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes a la que corresponda a los funcionarios adscritos al régimen general de la seguridad social, incluidos, en su caso, los complementos que les resulten de aplicación a estos últimos.



6. Las referencias a días incluidas en el presente artículo se entenderán realizadas a días naturales.

7. Asimismo, se suspenden los Acuerdos, Pactos y Convenios vigentes que contradigan lo dispuesto en dicho artículo.”

Por su parte, la Disposición Transitoria Decimoquinta del citado Real Decreto-ley concede a las Administraciones Públicas un plazo de tres meses, a contar desde su publicación, para desarrollar las previsiones contenidas en el artículo 9 relativas a las prestaciones económicas en la situación de incapacidad temporal del personal a su servicio acogido al Régimen General de la Seguridad Social. El vencimiento de este plazo tendrá lugar el próximo 14 de octubre.

En esta línea, se está tramitando el Anteproyecto de Ley de Medidas Complementarias a las de la Ley 4/2012, de 25 de junio, habiéndose solicitado dictamen urgente del Consejo Económico y Social mediante Acuerdo de Gobierno de 26 de septiembre de 2012, ya que la regulación básica de los complementos retributivos determinada por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, para la situación de incapacidad temporal, ha desplazado la regulación de los mismos contenida en los artículos 21 y 22 de la Ley 4/2012, de 25 de junio.

El citado Anteproyecto de Ley establece, en su artículo 2, los complementos a la prestación económica por incapacidad temporal. Asimismo, su Disposición Final Sexta determina la entrada en vigor de este artículo el día 15 de octubre, coincidiendo con el vencimiento del plazo de tres meses conferido a las distintas Administraciones Públicas por la Disposición Transitoria Decimoquinta del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio. No obstante, siendo previsible que a esa fecha aún no se haya aprobado como Ley el citado Anteproyecto, se considera adecuado y conveniente que el Gobierno de Canarias acuerde, hasta la aprobación de la citada norma autonómica, el régimen de los complementos a la prestación económica por incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Asimismo, es necesario aclarar en este Acuerdo que el personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de sus organismos autónomos y entidades de Derecho Público con presupuesto limitativo, acogido al Régimen General de la Seguridad Social y a los regímenes especiales de seguridad social del mutualismo administrativo, cuya situación de incapacidad temporal se haya iniciado con anterioridad al 15 de octubre de 2012, tendrá derecho a partir de esa fecha a la totalidad de las retribuciones ordinarias del mes anterior al inicio de la situación de incapacidad temporal.

Así, el Anteproyecto de Ley de Medidas Complementarias a las de la Ley 4/2012, de 25 de junio, prevé la derogación de los artículos 21 y 22 de dicha Ley 4/2012, lo que implica la supresión de la Comisión Evaluadora de la ampliación del período de percepción de la prestación económica complementaria al subsidio por incapacidad temporal del personal al



servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Por ello, en el caso de aprobación de la mencionada Ley de Medidas Complementarias, a la entrada en vigor de la misma (que está fijada para el 15 de octubre de 2012, en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad), el personal en situación de incapacidad temporal con anterioridad al 15 de octubre de 2012 tendrá derecho a que se le complemente esta prestación hasta el 100 por 100 de sus haberes durante todo el tiempo de duración de la misma, sin la previa evaluación y propuesta de la aludida comisión.

Por otra parte, se hace necesario aclarar los términos del Acuerdo de Gobierno de 26 de julio de 2012, por el que se adoptan medidas administrativas para racionalizar el gasto de personal en la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias, en lo relativo al carácter imperativo de la autorización conferida a la Dirección General de la Función Pública para adscribir a los funcionarios interinos que están desempeñando puestos de trabajo en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias a puestos de trabajo base del Subgrupo al que pertenezca su Cuerpo o de la correspondiente agrupación profesional, cuestión que, ante la acuciante necesidad de adoptar medidas que racionalicen el gasto de personal en el ámbito de nuestra Administración, resulta inaplazable.

Visto informe de la Dirección General del Servicio Jurídico aplicable en lo que afecta al presente acuerdo.

Visto informe de la Inspección General de Servicios.

Visto informe conjunto de las Direcciones Generales de Planificación y Presupuesto y de la Función Pública.

Visto informe conjunto de la Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Economía, Hacienda y Seguridad y de Presidencia, Justicia e Igualdad.

En su virtud, el Gobierno, tras deliberar y a propuesta de los Consejeros de Economía, Hacienda y Seguridad y de Presidencia, Justicia e Igualdad, acuerda:

Primero.- 1. El personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de sus organismos autónomos y entidades de Derecho Público con presupuesto limitativo, acogido al Régimen General de la Seguridad Social, que se encuentre en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, iniciada a partir del 15 de octubre de 2012 inclusive, tendrá derecho a que se le reconozcan los siguientes complementos:

a) Hasta el tercer día, se le reconocerá un complemento retributivo del cincuenta por ciento de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.



b) Desde el cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, se reconocerá un complemento que sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social sea equivalente al setenta y cinco por ciento de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

c) A partir del día vigésimo primero inclusive, se le reconocerá un complemento que sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social sea equivalente al cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

2. En los supuestos que, con carácter excepcional y debidamente justificados, se determinen por resolución del Consejero o Consejera competente en materia de función pública, previo informe de la Consejería competente en materia de sanidad, entre los que figurarán los de hospitalización, intervención quirúrgica y riesgo durante el embarazo, el personal a que se refiere el apartado 1 tendrá derecho desde el primer día a un complemento que sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social sea equivalente al cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

3. El personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de sus organismos autónomos y entidades de Derecho Público con presupuesto limitativo, adscrito a los regímenes especiales de seguridad social del mutualismo administrativo, que se encuentre en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes, en los mismos supuestos que se establezcan conforme a lo establecido en el apartado 2 anterior, tendrá derecho al abono del complemento que sumado a la prestación económica reconocida por el régimen especial de seguridad social del mutualismo administrativo al que esté adscrito sea equivalente al cien por cien de las retribuciones que vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

4. El personal del Servicio Canario de la Salud incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, tendrá derecho al complemento a la prestación económica por incapacidad temporal en los mismos términos establecidos en los apartados anteriores, si bien con exclusión de las retribuciones complementarias de carácter variable ligadas a la actividad, el rendimiento o la atención continuada.

5. El personal referido en los apartados anteriores que se encuentre en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, tendrá derecho a que la prestación reconocida por la Seguridad Social sea complementada durante todo el periodo de duración de la misma, hasta el cien por cien de las retribuciones que viniera percibiendo dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

6. A los efectos previstos en los apartados anteriores, para el cálculo del complemento de la prestación económica por incapacidad temporal se tomarán en consideración las retribuciones mensuales ordinarias, que son aquellas que tienen el carácter de fijas y



periódicas, percibidas en el mes anterior al de inicio de la situación de incapacidad temporal.

Segundo.- El personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de sus organismos autónomos y entidades de Derecho Público con presupuesto limitativo, acogido al Régimen General de la Seguridad Social y a los regímenes especiales de seguridad social del mutualismo administrativo, cuya situación de incapacidad temporal se haya iniciado con anterioridad al 15 de octubre de 2012, tendrá derecho a partir de esa fecha a la totalidad de las retribuciones ordinarias del mes anterior al inicio de la situación de incapacidad temporal.

Tercero.- Modificar el Acuerdo de Gobierno de 26 de julio de 2012, por el que se adoptan medidas administrativas para racionalizar el gasto de personal en la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los siguientes términos:

— El primer párrafo de la parte dispositiva queda redactado de la forma siguiente:

“La Dirección General de la Función Pública adscribirá a todos los funcionarios interinos que estén desempeñando puestos de trabajo en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias a puestos de trabajo base del Subgrupo al que pertenezca su Cuerpo o de la correspondiente agrupación profesional, en los que existan razones justificadas de inaplazable necesidad y urgencia de cobertura, y preferentemente en el mismo Centro Directivo y/o Consejería donde presten servicios.”

Lo que comunico a los efectos determinados por el artículo 29.1.I) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 5 de octubre de 2012.



LA SECRETARIA GENERAL,

Ángeles Bogas Gálvez.

EXCMO. SR. CONSEJERO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD